

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-94/2012.**

**RECURRENTE: ANICASIO OVANDO  
MAGAÑA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL.**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-94/2012** interpuesto por Anicasio Ovando Magaña, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SX-JDC-2791/2012, y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes y de las constancias de autos se advierte:

**I. Inicio del proceso electoral local.** El veinticinco de noviembre de dos mil once, inició el proceso electoral en Tabasco.

**II. Solicitud y aprobación de precandidatura.** Anicasio Ovando Magaña solicitó su registro como precandidato a diputado local por mayoría relativa dentro del plazo previsto en la convocatoria, y el catorce de marzo de dos mil doce, el **Partido Movimiento Ciudadano** declaró la procedencia de su registro.

**III. Oficio de precandidatos aprobados y reserva de candidaturas.** El veinte de marzo siguiente, el consejero representante del Partido de la Revolución Democrática, informó al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Tabasco, sobre el registro de los precandidatos aprobados para presidentes municipales y diputados por el principio de representación proporcional.

En cuanto al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, señaló que fueron reservadas por el partido citado, para ser electos mediante consejo electivo.

**IV. Designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales.** El primero de abril último, inició una sesión que se reanudó el día veintinueve siguiente, en la cual el VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco aprobó la designación de las fórmulas de candidatos a diputados locales

por el principio de mayoría relativa correspondientes, entre otros, al distrito electoral XII, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, encabezada por Alipio Ovando Magaña como propietario.

**V. Juicio ciudadano SX-JDC-1117/2012.** El diecisiete de mayo del año en curso, Anicasio Ovando Magaña promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, vía *per saltum*, en contra de la Comisión Coordinadora Estatal de la **coalición Movimiento Progresista por Tabasco**, aduciendo la ilegal designación de Alipio Ovando Magaña, candidato a la diputación local por el XII distrito electoral en Tabasco. Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Regional Xalapa, al cual correspondió la clave SX-JDC-1117/2012

**VI. Resolución de Sala Regional.** El trece de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el expediente, en el sentido de revocar la designación de la candidatura cuestionada, y ordenando al **Partido de la Revolución Democrática** que emitiera convocatoria y designara conforme con el convenio, convocatoria y estatutos, a la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa en el distrito en comento, debiendo recaer tal designación en alguno de los ciudadanos que previamente estaban registrados como precandidatos.

**VII. Segundo juicio ciudadano.** El veinticinco de junio

siguiente, Anicasio Ovando Magaña promovió juicio ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, alegando la indebida ejecución de la resolución que antecede, por haberse registrado nuevamente a la fórmula encabezada por Alipio Ovando Magaña a citada candidatura. Dicho medio de impugnación se recibió en la Sala Regional Xalapa, correspondiéndole el número de expediente SX-JDC-2791/2012.

**VIII. Resolución de Sala Regional.** El once de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa, emitió resolución mediante la cual determinó desechar el juicio promovido, al considerar que resultaba irreparable el acto reclamado.

**SEGUNDO. Presentación del recurso de reconsideración.** El veintidós de julio, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa el veinticinco de julio posterior.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción del expediente en Sala Superior.** El veintiséis de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF-SRX-SGA-6113/2012**, suscrito por el Secretario General de acuerdos de dicha Sala Regional, por medio del cual remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente **SX-JDC-2791/2012**.

**II. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-94/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación.** Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es

improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

**2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009<sup>1</sup>**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012<sup>2</sup>**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011<sup>3</sup>**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011<sup>4</sup>**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>2</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS**<sup>5</sup>).

- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO**)<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, debe decirse que **la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se da en los siguientes supuestos:

**a.** Que en esa sentencia expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b.** Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

**c.** Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

---

<sup>5</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>6</sup> Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.



El primer supuesto, consistente en que se impugne en reconsideración una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-2721/2012, promovido por Anicasio Ovando Magaña, en la que se resuelve lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**Primero (sic).** Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano motivo de este fallo.”

De la lectura del resolutivo anterior, se observa que la Sala Regional Xalapa, al resolver en dicho juicio, no entró al fondo de la cuestión planteada en el juicio ciudadano, pues estimó actualizada la causal de improcedencia consistente en que el juicio se había quedado sin materia.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no dictó una sentencia de fondo.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Anicasio Ovando Magaña.

**Notifíquese por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos, **por oficio** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**